

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ROSAS CAUCA

SENTENCIA ANTICIPADA

Rosas Cauca, tres (03) de octubre de dos mil veintitrès (2023)

Pasa a despacho el proceso de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA, radicada bajo el Número 196224082004-2023-00070-00 promovida por el señor LUIS ALFREDO GIL CAMARGO, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora EDNA GISELLE LOPEZ GARCES, con el fin de proferir sentencia anticipada.

ASUNTO POR RESOLVER

Con fundamento en el artículo 278 del Código General del proceso, procede el Despacho a proferir la correspondiente SENTENCIA ANTICIPADA, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 6º, del artículo 17 de la normatividad antes mencionada, en concordancia con el numeral 2do. Del artículo 111 del Código de la Infancia y la adolescencia.

ACTUACION PROCESAL

De la Demanda y los Hechos.

Que mediante providencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa Nariño, el 28 de marzo de 2012, admitió demanda de alimentos impetrada por la señora EDNA GISELLE LOPEZ GARCES, en representación de su hijo menor, en contra del señor LUIS ALFREDO GIL CAMARGO.

En la parte resolutive de dicha admisión en su numeral cuarto, dispuso fijar a cargo del señor GIL CAMARGO y en favor de su hijo, una cuota provisional de alimentos, en el equivalente al 24% del salario mensual percibido por el demandado como soldado profesional adscrito al Batallón de Infantería Batalla de Boyacá de la ciudad de Pasto.

Que en audiencia llevada a cabo el día 26 de noviembre de 2015, por parte del despacho se aprobó el acuerdo conciliatorio, comprometiéndose el señor GIL CAMARGO, a cancelar la suma de \$250.000,00 pesos mensuales, en favor del menor L.A.G.L., la que se reajustaría en un porcentaje igual al salario mínimo mensual vigente.

Mediante Acta de conciliación Número 01275, realizada el día 8 de marzo de 2023, En el consultorio Jurídico del centro de conciliación de la Universidad de Santiago de Cali Valle, aprobó la conciliación a la que llegaron los señores: LUIS ALFREDO GIL CAMARGO y EDNA GISELLE LOPEZ, en la que se acordó cancelar la suma de TRESCIENTOS MIL (\$300.000,00) PESOS, por parte del señor LUIS ALFREDO GIL CAMARGO, a la cuenta Número **421080003345** del Banco Agrario de Colombia de Rosas Cauca, a nombre de la señora EDNA GISELLE LOPEZ GARCES, en representación del menor de edad L.A.G.L.

Que la señora EDNA GISELLE LOPEZ GARCES y su hijo menor, tiene su domicilio actualmente en la calle 7 No. 3-30 del barrio Bolívar del Municipio de Rosas Cauca,

dandole lugar a que la cuota alimentaria la debia presentar en el lugar de domicilio del menor, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 del C. G. del P.

Actuación procesal.

Mediante auto del 5 de julio de 2023, este Despacho judicial, RECHAZO, la demanda de disminución de cuota alimentaria, promovida por el señor LUIS ALFREDO GIL CAMARGO, en contra de la señora GISELLE LOPEZ GARCES y la remitió al Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa Nariño.

Mediante auto del 24 de julio de 2023, el Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa Nariño, propuso conflicto negativo de competencia, entre su despacho y el Juzgado Promiscuo Municipal de Rosas Cauca, remitiendolo a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, para ser derimido.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en Sentencia AC2206-2023, del 3 de agosto de 2023, le dió la razón al Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa Nariño, declarando competente a este despacho judicial.

Ante lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Rosas Cauca, mediante providencia calendada 4 de septiembre de 2023. AVOCO conocimiento de la demanda y la INADMITIO para que fueran subsanadas las inconsistencias encontradas en el cuerpo de la demanda y anexos, dentro del termino de 5 dias.

La parte demandante, subsano los defectos encontrados, dentro del término legal establecido. Adicionalmente solicita el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas al interior del proceso 2012-00027, y se oficie al pagador correspondiente y demas oficinas correspondientes.

Ahora bien el artículo 390 del Código General del proceso, en su parágrafo 2 establece que las peticiones de incremento, **disminucion** y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo Juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, sin embargo para el presente caso la Honorable Corte Suprema de Justicia, decidió que el Juzgado promiscuo Municipal de Rosas Cauca, es el competente para conocer la disminución de la cuota alimentaria y como el presente tema se allegó conciliación extrajudicial, en la que las partes llegaron a un acuerdo respecto a la disminución de la cuota alimentaria, acordada por las partes.

Pretensiones

La pretensión de del señor LUIS ALFREDO GIL CAMARGO, por intermedio de su apoderado judicial, es que se declare la disminución de la cuota alimentaria acordada en la diligencia de conciliación llevada a cabo el día 8 de marzo de 2023, ante el Centro de Conciliación de la Universidad Santiago de Cali, en la que se acordó una rebaja de cuota a la suma de \$300.000,00 mensuales, pagaderos en los primero cinco (5) días de cada mes, e igualmente se levante las medidas cautelares, que pesan sobre el salario del señor LUIS ALFREDO GIL CAMARGO.

CONSIDERACIONES

No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente,

la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en el artículo 390 y s.s. del C.G.P., especialmente el 397 ibídem,

En el presente caso se allegó diligencia de conciliación, realizada en el Centro de Conciliación de la Universidad Santiago de Cali, el día 8 de marzo de 2023, en la que las partes suscribieron un acuerdo de rebaja de cuota alimentaria de \$450.000,00 a \$300.000,00, suma esta que el señor LUIS ALFREDO GIL CAMARGO, depositará, los primeros cinco días de cada mes, a la cuenta de ahorro Número **421080003345** del Banco Agrario de Colombia con sede en el Municipio de Rosas Cauca.

En cuanto al levantamiento de las medidas se accederá, en razón a que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio respecto de la cuota alimentaria para el menor, las que serán depositadas a una cuenta en el Banco Agrario de Colombia.

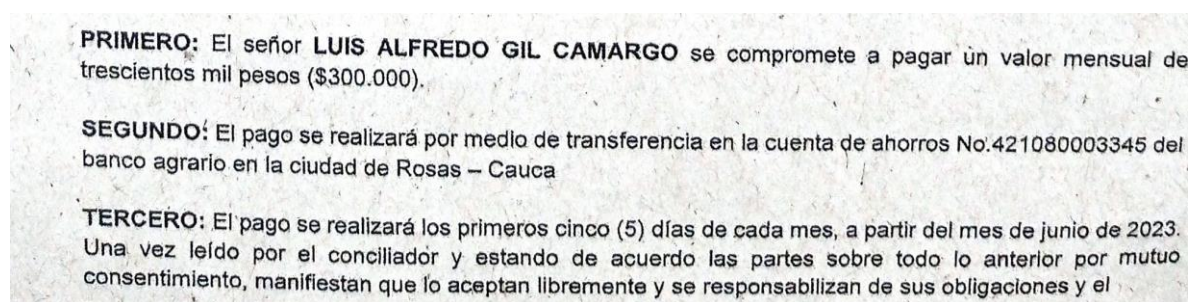
En Este caso se debe determinar si se dan los presupuestos para disminuirle la cuota alimentaria al señor LUIS ALFREDO GIL CAMARGO que le suministra a su hijo menor, para ello amerita traer el siguiente derrotero jurídico Así.

- El art. 129 de la Ley 1098 de 2006, alude en su inciso 8º con relación a la modificación de la cuota alimentaria lo que a continuación se transcribe. Veamos: *"(...) con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada. (...)".*

De cara a la pretensión de disminución de cuota alimentaria, militan en la causa, entre otros elementos de prueba, los que a continuación se reseñan por contener datos que importan a la causa en la medida que dan cuenta de aspectos relevantes para zanjar la Litis, veamos:

a) Registro civil de nacimiento del menor de edad L.A.G.L. con Certificado de Registro No. 6137952 y NUIP 1.061.726.819 de la Registraduría del Estado Civil de la ciudad de Popayán, en el que se lee que nació el día 3 de abril de 2008, por lo que cuenta con un poco más de 15 años de edad e hijo de EDNA GISELLE LOPEZ GARCES y LUIS ALFREDO GIL CAMARGO.

b) Acta de conciliación suscrita ante el Centro de Conciliación de la Universidad Santiago de Cali, el día 8 de marzo de 2023, en la que se pactó lo siguiente:



PRIMERO: El señor **LUIS ALFREDO GIL CAMARGO** se compromete a pagar un valor mensual de trescientos mil pesos (\$300.000).

SEGUNDO: El pago se realizará por medio de transferencia en la cuenta de ahorros No.421080003345 del banco agrario en la ciudad de Rosas – Cauca

TERCERO: El pago se realizará los primeros cinco (5) días de cada mes, a partir del mes de junio de 2023. Una vez leído por el conciliador y estando de acuerdo las partes sobre todo lo anterior por mutuo consentimiento, manifiestan que lo aceptan libremente y se responsabilizan de sus obligaciones y el

Quedará incólume, el suministro de los útiles escolares y uniformes, que se dará en forma equitativa entre los padres en un porcentaje del 50%, al igual que los gastos médicos y odontológicos en un 50%, los que deberán ser justificados por las partes, tal y como lo mencionó el Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa Nariño el día 26 de noviembre de 2015.

Finalmente, no habrá condena en costas, por cuanto la parte pasiva no se opuso frente a la demanda presentada en su contra.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE ROSAS CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: RECONOCER personeria jurídica al abogado CARLOS ARTURO LOPEZ SALAZAR, identificado con la C. de C. No.79.319.802 Y T.P. No. 248.001, para que represente al señor LUIS ALFREDO GIL CAMARGO, en los terminos del poder a el conferido.

SEGUNDO: HOMOLOGAR el acuerdo alcanzado por las partes dentro de la conciliación extrajudicial, celebrada el día 8 de marzo de 2023, en el Centro de conciliación de la Universidad Santiago de Cali.

TERCERO: DISMINUIR, la cuota alimentaria que suministra el señor LUIS ALFREDO GIL CAMARGO, identificado con la C. de C. Número 88.273.689, al menor L.A.G.L., representado legalmente por su señora madre EDNA GISELLE LOPEZ GARCES, con C. de C. Número 1.061.741.415.

CUARTO: ESTABLECER que el señor LUIS ALFREDO GIL CAMARGO, titular de la C. de C. No. 88.273.689, suministrará por concepto de cuota alimentaria en favor de su hijo menor L.A.G.L., la suma de TRESCIENTOS MIL (\$300.000.00) PESOS mensuales, a partir del mes de **octubre** de 2023. Cuota que será consignada en la Cuenta de ahorro Número **421080003345**, del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de ROSAS CAUCA**, los cinco (5) primeros días de cada mes, para ser entregados a la señora EDNA GISELLE LOPEZ GARCES previa su identificación personal.

El suministro de los útiles escolares y uniformes, que se dará en forma equitativa entre los padres en un porcentaje del 50%, al igual que los gastos médicos y odontológicos en un 50%, quedará incólume, tal y como lo mencionó el Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa Nariño el día 26 de noviembre de 2015.

QUINTO: Las cuotas alimentarias, tendrán un incremento anual conforme al porcentaje destinado por el Gobierno Nacional para el salario Mínimo legal mensual vigente.

SEXTO. La presente sentencia presta mérito ejecutivo.

SEPTIMO: No condenar en costas a la parte pasiva, por lo expuesto.

OCTAVO: Levantar la medida cautelar que pesa sobre el sueldo del señor LUIS ALFREDO GIL CAMARGO, como soldado profesional adscrito al Batallón de Boyacá de Pasto Nariño y que fuera comunicado mediante el oficio Número 650 del 26 de noviembre de 2015, cuota que de ordenó descontar por la suma de \$250.000.00. Ofíciase. De esta decisión, désele a saber al señor Defensor de Familia de este Municipio.

NOVENO. DAR POR TERMINADO el presente proceso y ARCHIVAR las presentes diligencias, previa anotaciones en los libros radicadores, respectivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


MILLER EDUARDO ORDOÑEZ ORTIZ
Juez Promiscuo Municipal

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
ROSAS CAUCA**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Número 074 hoy cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).


MARIA AMPARO CHAMISO MEDINA
Secretaria